

MARTES, 13 DE ENERO DE 2015 - BOC NÚM. 7

# 1.DISPOSICIONES GENERALES

## AYUNTAMIENTO DE CIEZA

**CVE-2015-75** *Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Cieza sobre imposición de la tasa por el Servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable, así como la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE CIEZA

#### ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del mencionado Real Decreto Legislativo.

#### ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Cieza.

#### ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la actividad administrativa de prestación del servicio de suministro de agua, incluidos los derechos de enganche y de colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

#### ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de suministro de agua potable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles beneficiados por la prestación del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Todo beneficiario del servicio está obligado a instalar un contador, que deberá ser individualizado para cada vivienda o local, siendo colocado en sitio visible y de acceso público, y si ello no fuera posible se instalará en una hornacina sita en lugar de acceso público.

Asimismo, los posibles beneficiarios del servicio, deberán solicitar autorización municipal para proceder al enganche, obligándose a comunicar al Ayuntamiento de titularidad o de inquilino o beneficiario previo al cese efectivo en la utilización del suministro, asimismo se prohíbe

CVE-2015-75

MARTES, 13 DE ENERO DE 2015 - BOC NÚM. 7

la manipulación de contadores, rotura o retirada de precintos instalados por el Ayuntamiento, debiendo comunicar al Ayuntamiento toda avería detectada.

Las peticiones de baja del suministro del agua deberán realizarse por el titular del servicio y dará lugar al precintado del contador.

Las transmisiones de titularidad deberán comunicarse al Ayuntamiento en el plazo de 30 días, pues en el caso contrario responden solidariamente de la deuda el transmitente y el adquirente del inmueble. En el caso de que en beneficiario del servicio fuera el arrendatario del inmueble, la solicitud de suministro dirigida al Ayuntamiento deberá contar con la autorización del propietario del inmueble, aportando los documentos necesarios que justifiquen las respectivas condiciones de titularidad.

#### ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

- a) Derechos de conexión, acometida a la Red General: 38,74 euros
- b) Cuota de servicio mínimo, hasta 400m<sup>3</sup>: 15.06 euros/año.
- c) Exceso de Consumo, por metro cúbico:
  - De 401 a 800 m<sup>3</sup>: 0.50 euros/m<sup>3</sup>.
  - De 801 a 1000 m<sup>3</sup>: 1 euros/m<sup>3</sup>.
  - Exceso de 1001 m<sup>3</sup>: 3 euros/m<sup>3</sup>.

La cuota de alta en el servicio será de 30,05 euros.

Se establece igualmente una cuota de mantenimiento y reposición de contadores de 3 euros anuales.

Todo abonado contará con una bonificación del 5 % en caso de domiciliación bancaria con un máximo de 30,05 euros. Esta domiciliación podrá ser suspendida si por motivos no imputables al ayuntamiento no se produce el abono efectivo de los recibos por la entidad bancaria en el plazo de diez días desde su envío.

Cuando la lectura no pueda realizarse se facturará el consumo semestral leído con anterioridad, regulándose las lecturas reales con el siguiente periodo.

En el caso de que el contador se encuentre averiado podrá ser sustituido por otro verificado de propiedad municipal. No obstante, en el caso de que el usuario, desee a su consta instalar el contador, contará con un plazo de dos meses desde la fecha de la notificación para su arreglo o sustitución.

Cuando no sea posible la estimación directa del consumo realizado por avería o inexistencia del contador procederá su cálculo por el procedimiento de estimación indirecta utilizándose los siguientes módulos:

- a) En el supuesto de avería o deficiencia del contador el consumo se establecerá en la media aritmética de los dos últimos semestres o lecturas.
- b) En el supuesto de alta o inexistencia del contador el consumo se establecerá por referencia a la media de 6 inmuebles o establecimientos similares que cuenten con los mismos ocupantes.

La determinación indirecta se realizará por medio de la oportuna acta de inspección plasmando se la correspondiente liquidación.

#### ARTÍCULO 6. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

- Desde la fecha de presentación de la solicitud de suministro, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

MARTES, 13 DE ENERO DE 2015 - BOC NÚM. 7

— Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

#### ARTÍCULO 7. Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la autorización de acometida a la red y pagada la cuota de alta en el servicio.

#### ARTÍCULO 8. Recaudación

El cobro de la tasa se hará semestralmente mediante lista cobratoria, por recibos tributarios, en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de veinte días hábiles en lugares y medios previstos por la Legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados.

En el supuesto de derechos de conexión, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2014, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

Cieza, 29 de diciembre de 2014.

El alcalde (ilegible).

2015/75

CVE-2015-75